

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Rollo de apelación nº 265/2019

Parte apelante: [REDACTED]

Parte apelada: MAPFRE SEGUROS GENERALES, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS,
S.A. y AJUNTAMENT DE GRANOLLERS

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a fin de adaptar el ordenamiento jurídico español al reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se hace saber a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

S E N T E N C I A N º 3481/2020

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EDUARDO BARRACHINA JUAN

MAGISTRADAS

D^a. M^a LUISA PÉREZ BORRAT

D^a M^a FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

En la ciudad de Barcelona, a treinta de julio de dos mil veinte

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del

Rey, la siguiente Sentencia para la resolución del presente recurso de apelación, interpuesto por [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Dolors Javier Gonzalez, y asistido por la Letrada D^a Isabel Martin Santolaria contra la Sentencia n^o 95/2019, de fecha 11 de abril de 2019, recaída en el Recurso ordinario n^o 400/2016 del Juzgado Contencioso Administrativo n^o 14 de Barcelona, al que se opone AJUNTAMENT DE GRANOLLERS, representado por el Procurador D. Oscar Entrena Lloret, y defendido por el Letrado D. Antonio Casañas Casañas, Y MAPFRE SEGUROS GENERALES, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. representado por el Procurador D. Alfredo Martínez Sánchez, y defendido por la Letrada D^a Mónica Piñol Piñol.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña M^a Luisa Pérez Borrat, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 11 de abril de 2019 el Juzgado Contencioso Administrativo n^o 14 de Barcelona, en el Recurso ordinario seguido con el número 400/2016, dictó sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra resolución de 1 de agosto de 2016 dictada por el Ayuntamiento de Granollers por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente. Sin expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

TERCERO.- Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 20 de julio de 2020.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso de apelación y pretensión de la parte apelante

La representación de la parte actora impugna la Sentencia nº 95/2019, de 11 de abril, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Barcelona en el recurso ordinario nº 400/2016, que desestimó el recurso interpuesto frente a la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Granollers, de 1 de agosto de 2016, número de referencia 2065/16, que había desestimado la responsabilidad patrimonial formulada por la actora, confirmándola por considerarla ajustada a Derecho.

En primer lugar y tras recordar la finalidad del recurso de apelación, alega que se ve en la necesidad de formular una crítica fundamentada de la sentencia por la conclusión probatoria que contiene carente de apoyo en la prueba practicada a la vista del resultado alcanzado, ya que no ha valorado conforme a las reglas de la sana crítica conjuntamente toda la prueba practicada, algunas de las cuales son extemporáneas. Tampoco comienza por determinar la naturaleza objetiva de la responsabilidad patrimonial que es la consideración previa a partir de la cual ha de acotarse el objeto de la prueba, valorarlo y concluir si concurre o no responsabilidad patrimonial.

La Sentencia en el fundamento segundo examina la evolución de la jurisprudencia en relación con el nexo causal, pero no la aplica al caso de autos al negar la identificación concreta en el que se produjo la caída ni que existiera defecto alguno en la acera susceptible de provocar la caída cuando -partiendo de dicha responsabilidad objetiva- no tiene tanta relevancia la concreta baldosa de la acera que por su desnivel resulta que la totalidad de la acera en su longitud y anchura presentaba en el momento de la caída (no con posterioridad porque fue reparada).

Alega que la situación general de peligrosidad y riesgo -acera medio adoquinada en su parte limítrofe con la calzada (de dimensiones reducidas)-, irregular, desnivelada de la acera y de la calzada, con pendiente y en mal estado generalizado es apreciable en las fotografías y está reconocido por quienes lo pudieron observar el mismo día de los hechos y lo declararon en el procedimiento (agentes de policía local que instaron a los técnicos competentes a una necesaria reparación). Por lo

tanto, acreditada la situación de peligrosidad objetiva y riesgo y teniendo en cuenta la responsabilidad objetiva, a su entender, la conclusión no puede ser otra que la existencia del necesario nexo de causalidad. Por lo tanto, ni puede tildarse de vaga la declaración de los policías locales, ni exigir que se determine la baldosa o adoquín exacto que provocó la caída cuando el mal estado de la acera era el mismo en todos sus puntos. Tampoco cabe atender a la negativa de su mal estado mantenida por los responsables municipales de mantenimiento y el arquitecto municipal, como partes interesadas e integrantes del organismo municipal demandado y primeros responsables del mal estado y de su falta de mantenimiento (mal estado que si fue reconocido por los agentes de la policía local).

Tilda de concisa la Sentencia en su fundamento de derecho cuarto en cuanto a los hechos y la determinación del nexo causal, considerando determinante la apreciación de los miembros de la policía local tras la caída y las fotografías que corroboran el mal estado de la acera lo que priva de valor exculpatorio a los informes municipales que negaron la existencia de desperfectos en la acera.

En segundo lugar, analiza la prueba practicada, a fin de criticar que la sentencia no valora de forma correcta en relación con el lugar, motivo de la caída y diseño y configuración de la acera.

a) En cuanto al lugar concreto y exacto, además de ser irrelevante, entiende que sí ha quedado acreditado: se produjo en la calle Menéndez Pelayo (hoy Aníbal) acera izquierda del que ya no se pudo mover la lesionada, donde la encontraron sentada apoyada en la pared, sin poder poner los pies en el suelo y de donde la subieron en litera a la ambulancia para llevarla al hospital (declaraciones de los folios 59 a 62 del EA y documental sobre traslado directo al hospital, folios 8 a 10), prueba testifical que no fue admitida por no considerar necesaria su reiteración y que no ha sido tenida en cuenta por la Sentencia. Por lo demás, el reportaje fotográfico aportado en vía administrativa evidencia que la acera tiene la misma configuración y estado de conservación y mantenimiento, muy deteriorado, con un desnivel (fotografías 1 y 2) y el detalle de la fotografía nº 3 que siempre se ha señalado como lugar de la caída, que es un desnivel que hace que la acera baje y vuelva a subir lo que produjo la torcedura y posterior caída.

b) en cuanto al motivo, considera que acreditado el lugar de la caída se ha de tener por acreditado el nexo causal, que es la única causa acreditada porque la demandada no acredita ninguna otra. Y no concurre culpa o negligencia de la víctima.

c) Respecto al diseño y configuración de la acera y su estado actual se remite a las fotografías obrantes en las actuaciones y al informe de la policía local en el que se afirma que la causa de la caída es el mal estado de la acera y que junto a las declaraciones de los técnicos sanitarios del SEM llevan a concluir que la acera estaba muy deteriorada por la antigüedad, sin ningún tipo de mantenimiento y que el desnivel hacía como un escalón de bajada y otro de subida aunque fuera unos pocos centímetros resultando interesados los informes municipales, que no tienen el mismo valor que el informe de la policía local (que pasó aviso a los servicios municipales) y teniendo en cuenta que no se acredita en forma que no se hubieran producido otras caídas, mera manifestación de la demandada.

En tercer y cuarto lugar examina la realidad de los daños y su valoración en 258.069,92 euros.

Por todo ello, solicita que se dicte Sentencia en virtud de la cual se revoque la Sentencia de instancia y se estime el recurso con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Oposición de las partes apeladas

El Ayuntamiento de Granollers y la compañía aseguradora se oponen al recurso de apelación.

1. El Ayuntamiento de Granollers se opone a la pretensión de contrario que no se ajusta a Derecho, asumiendo plenamente los racionamientos de la Sentencia en la medida en que expone claramente los motivos por los que se rechaza la responsabilidad del Consistorio, ante la falta de acreditación del nexo causal y que no existen testigos directos de la forma cómo se produjo la caída de la recurrente, sin que se haya acreditado tampoco un deficiente estado de conservación de la acera.

Examina los trámites llevados a cabo en el procedimiento administrativo y las alegaciones fácticas de la actora en las que se sustentan la demanda y conclusiones.

Por lo demás: (i) niega que la Sentencia no valore conjuntamente la prueba; (ii) precisamente la fotografía que muestra el lugar en el que la actora afirma que se produjo la caída no presenta ningún desperfecto; (iii) que el estado de conservación

de la acera era el adecuado conforme a los estándares exigibles; (iv) en relación con la valoración de las lesiones sufridas por la recurrente y el importe de indemnización que solicita se remite a las alegaciones de la compañía aseguradora.

Se opone también a la petición de que el Ayuntamiento sea condenado en costas en caso de que se estimara íntegramente el recurso de apelación y pide expresamente que la Sala no acceda a dicha pretensión, ex. art. 139.2 de la LCJA.

Por todo ello, solicita que se desestime el recurso, ratificándose la Sentencia de instancia que se ajusta a Derecho, confirmando la imposición de costas a la recurrente en ambas instancias.

2. La compañía aseguradora también se opone al recurso, empezando por exponer que el recurso de apelación no es más que una reproducción de las alegaciones de instancia sin indicar dónde se encuentra el fallo o error de valoración.

Niega que existan pruebas extemporáneas porque fueron admitidas por Auto de 3 de abril de 2018, que consintió. Tampoco solicitó que se inadmitiera la prueba ni la comparecencia de los peritos a fin de valorar la prueba de cada uno de ellos, pretendiendo que lo primero se realice en segunda instancia.

En cuanto a los hechos se adhiere a lo manifestado por el Ayuntamiento de Granollers y al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora nº 74/16 que concluye que debe desestimarse la reclamación.

Considera que no nos encontramos ante un supuesto en el que se podría dar la responsabilidad patrimonial, ni siquiera la de culpa compartida en la medida en que no existe consecuencia directa entre los servicios públicos y la caída porque el Juez a quo analizó la prueba concluyendo que no resultaba claro el lugar de la caída (lo cual tampoco resulta de los informes de la Policía Local y de los técnicos municipales ni las declaraciones testimoniales) ni de que el tramo presentara un mantenimiento deficiente e irrelevante para condenar a la Administración. Tampoco puede darse prevalencia al informe de la Policía Local frente a los de los Técnicos municipales, quedando obligada la actora a acreditar el nexo causal; por lo demás ni los Servicios de Emergencia ni la Policía Local fueron testigos de la caída ni pueden acreditar que la misma fuera consecuencia del mal estado de la vía.

En relación con las fotografías, no hay ningún panot roto ni la acera, de 95 cms. de

ancho, está en mal estado de conservación. Y el informe municipal corrobora que no existe ningún obstáculo, irregularidad o desnivel que pueda dificultar el deambular de los peatones, encontrándose la zona en los estándares exigibles.

En cuanto a la indemnización alega pluspetición, puesto que del informe inicial de urgencias, consta única y exclusivamente, una contusión en la rodilla derecha y una rotura del cuerno anterior menisco externo rodilla derecha. De dicha lesión inicial y su evolución, se concluye que puede establecerse una relación cierta, parcial y directa entre el accidente, la sintomatología descrita y las secuelas previstas finales. Al respecto, el perito solo valora como ciertos y directos del accidente 41 días de estancia hospitalaria; 744 días impeditivos; como secuelas funcionales la existencia de una "prótesis total de rodilla", incluyendo las limitaciones funcionales que valora en 23 puntos, y un perjuicio estético de 8 puntos.

Además, no procede la petición de intereses del art. 20 de la Ley de Contratos de Seguro.

Por todo ello, solicita que se desestime el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida.

TERCERO.- Resolución de la controversia

Vistas las alegaciones de la parte apelante, ya podemos avanzar que el recurso de apelación no puede prosperar.

La actora viene a sostener que el Juez a quo no ha valorado correctamente la prueba ni en forma conjunta así como que no ha partido de que la responsabilidad patrimonial de la Administración es también objetiva, por lo que, acreditado el mal estado de la acera por la que deambulaba la recurrente y siendo indiscutible el hecho de la caída, aquella responsabilidad objetiva debería llevar a la estimación de la pretensión indemnizatoria.

Siendo cierto que la responsabilidad de la Administración es objetiva, también lo es que ello no quiere decir que cualquier acontecimiento dañoso para los derechos y bienes de las personas dé lugar a una indemnización pues de ser así se convertiría a las Administraciones públicas en aseguradoras universales, lo que no resulta del art. 106.2 de la CE ni de la regulación de dicha institución (ahora en la Ley 39/2015 y 40/2015). Así, resulta de las SSTS 7 de febrero, 6 de marzo y 5 de junio de 1998 (RJ

1998/1444, 2490 y 5169); 19 de junio 2001 (RJ 2001/7423); 26 de febrero, 4 de junio, 27 de julio, 13 y 28 de septiembre, 7 y 21 de octubre y 29 de noviembre de 2002 (RJ: 2002/1718; 6292; 8393; 8649; 8849; 8733; 1113 y 2003, 283); 30 de septiembre 2003 (RJ 2004/586) y 30 de septiembre de 2009 (RJ 2009/7363); de 27 de julio de 2002 (RJ 2002/8393), puesto que la mera titularidad del servicio tampoco determina la responsabilidad patrimonial frente a cualquier consecuencia (STS de 13 de noviembre de 1997 (RJ 1997/7952); 14 de octubre de 2003 (RJ 2003/8236); 7 de febrero de 2006 (RJ 2006/1171) y 3 de junio de 2008 (RJ 2008/6102) y la ya citada de 27 de julio de 2002, (RJ 2002/ 8393).

En efecto, cualquiera que sea el sistema de imputación requiere que la parte que reclama la declaración de responsabilidad acredite los presupuestos que viene exigiendo la jurisprudencia al interpretar el art. 139 y s.s. de la Ley 30/1992, que se reproduce en los arts. 32 a 37 de la Ley 40/2015.

Estos requisitos son los siguientes:

a) Una actividad imputable a la Administración pública, que puede ser también concurrente, derivada de un funcionamiento normal o anormal del servicio público, en sentido amplio. Para valorar la concurrencia de este requisito resulta fundamental examinar si el servicio cumple con los estándares exigibles teniendo en cuenta la actividad de qué se trate.

b) La existencia y realidad de una lesión indemnizable, pues "... si bien toda lesión es integrante de un daño y perjuicio no todo daño y perjuicio es constitutivo de una lesión" indemnizable dentro de este marco legal (STS de 24 febrero 2004, RJ 2004/1894).

Además, una auténtica lesión- indemnizable requiere, a su vez, de la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: la certeza o efectividad del daño; la individualización del mismo, con relación a una persona o a un grupo de personas, y la evaluabilidad económica de dicho daño;

c) Supuesto el daño, es preciso que la lesión sea antijurídica, entendida como antijuridicidad objetiva, esto es, que el particular/ lesionado no tenga el deber jurídico de soportarlo;

d) El nexo causal;

La actora viene a sostener que el mal estado de la acera le eximiría de acreditar el lugar exacto en el que se produjo la caída y que, en cualquier caso, este queda acreditado por el testimonio de la Policía Local y por el personal del servicio de emergencia que la trasladaron al hospital.

Pues bien, la carga para acreditar los presupuestos que se exigen legalmente corresponde a la actora, sin que un eventual mal estado de la acera -que tampoco se prueba- sea suficiente para declarar de forma automática la responsabilidad patrimonial de la Administración. Por otra parte, ni los miembros de la Policía Local ni el personal del servicio de emergencia fueron testigos de la caída. Solo del lugar en que encontraron a la recurrente. No es errónea pues la Sentencia cuando señala que no existe ninguna prueba del lugar en el que se produjo la caída, lo cual es determinante para examinar si dicho lugar preciso y concreto -que es independiente al resto de la acera- estaba en mal estado y constituía un riesgo objetivo de causar daño a los usuarios. Porque dicho riesgo está vinculado con el estándar de conservación que se puede exigir a las Administraciones públicas en la medida en que su no observancia es la que permite imputar una responsabilidad patrimonial. El mal estado de la acera resulta también de otro dato fáctico que la propia recurrente admite: la acera no fue reparada de inmediato sino transcurridos 8 años de la caída.

La actora lo que pretende en esta segunda instancia es que prevalezca su propia interpretación y valoración de las pruebas a las del Juez a quo, señalando que no ha interpretado de forma conjunta las pruebas existentes en las actuaciones cuando sí lo ha hecho, aunque haya descartado la valoración que hace la demandante que por razones obvias es parcial y subjetiva y no imparcial y objetiva como la del Juez a quo.

En cuanto a las fotografías, ninguna de ellas revela el mal estado de la acera. La Policía Local no es técnica en la materia. Dejando a salvo que los desperfectos fueran manifiestos y ostensibles, según las reglas de la sana crítica, su apreciación quedaba supeditada a lo que resultase de los informes de los servicios técnicos municipales que eran los que debían valorar el estándar exigible, pues no es posible exigir la excelencia en todo tiempo y lugar.

Por otra parte, tampoco la existencia de un desnivel es determinante. Según la actora la acera presentaba toda ella mal estado de conservación hasta el punto de que se incrementaba el riesgo cuando llovía y que los peatones bajan a la calzada

para sortear las irregularidades.

En cuanto a la lluvia, no es relevante en este caso. Y el mal estado de la acera no ha resultado acreditado en autos. Por lo tanto, no existiendo este primer requisito es evidente que el recurso de apelación ha de ser desestimado.

CUARTO.- Costas

Que al amparo del art. 139 de la LJCA procede imponer las costas a la parte apelante, si bien con el límite máximo de 2.000,00 euros, IVA incluido a razón de 1.000 euros para cada parte apelada.

FALLAMOS

1º) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de [REDACTED], contra la resolución arriba indicada.

2º) Imponer las costas causadas en esta instancia a la parte apelante en los términos que resultan del último fundamento de derecho de la presente.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 de la LJCA.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado concertada con el BANCO SANTANDER (entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm. 0939.0000.01.0265 19 o bien mediante **transferencia bancaria** a la cuenta de consignaciones del BANCO DE SANTANDER en cuyo caso será en la Cuenta núm. ES5500493569920005001274, indicando en el beneficiario el TSJ SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Sección 4ª ,NIF S-2813600J, y en el apartado de observaciones se indiquen los siguientes dígitos 0939.0000.01.0265 19 en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo, de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo,

sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
E/.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 30 de julio de 2.020, fecha en que ha sido firmada la sentencia por los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.

